



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO SUST No.232

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00127-00
Demandante: LYDA INÉS BERMÚDEZ VÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario requerir a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue CERTIFICACIÓN del último lugar (identificado Municipio – Corregimiento y/o Vereda), en el cual prestó o debió prestar sus servicios, la señora Lyda Inés Bermúdez Vásquez, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.541.566, a fin de determinar la competencia en razón del territorio en los términos del numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue CERTIFICACIÓN del último lugar (identificado Municipio – Corregimiento y/o Vereda), en el cual prestó o debió prestar sus servicios, la señora Lyda Inés Bermúdez Vásquez, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.541.566.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 760013333021-2023-00073-00
Acción: Tutela/Desacato
Accionados: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA
Tema: Derecho a la igualdad, derecho al debido proceso administrativo, derecho a una vivienda digna, principio de buena fe



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 623

**Radicación: 760013333021-2023-00073-00
Acción: Tutela/Desacato
Accionados: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA
Tema: Derecho a la igualdad, derecho al debido proceso administrativo, derecho a una vivienda digna, principio de buena fe**

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023

1. ASUNTO

El asunto pasa a Despacho para tomar decisión de fondo en el incidente de desacato, como quiera que se cuenta con competencia para actuar en ese sentido, conforme con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. ANTECEDENTES

El 8 de mayo de 2023, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió sentencia de segunda instancia No. 095, en el trámite de tutela impetrado por la Sra. Loren Luz disponiendo lo siguiente:

“1°. REVOCAR la Sentencia 057 del 28 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto.

2°. En consecuencia, amparar el derecho al debido proceso y, por tanto, ORDENAR a FONVIVIENDA que en el término de cinco (05) días hábiles, responda la solicitud de la actora atendiendo las exigencias del Decreto 1077 de 2015, que eran las vigentes para el momento en que la entidad bancaria realizó la gestión de solicitud del subsidio en nombre de la accionante, respuesta que puede ser positiva o negativa, según corresponda.”

Mediante escrito allegado a este Despacho por vía electrónica el 29 de mayo de 2023, la parte actora manifestó que la entidad no había procedido de conformidad, por lo que solicitaba se adelantara incidente de desacato contra la accionada.

El Despacho profirió el auto interlocutorio No. 186 del 30 de mayo de 2023 con el cual, entre otras cosas, requirió FONVIVIENDA para informar sobre lo sucedido en torno al cumplimiento de la sentencia de tutela y como no se logró acreditar lo pertinente con la respuesta brindada por la entidad, se expidió el auto interlocutorio No. 543 del 5 de JUNIO del año corriente para dar apertura al incidente.

Dentro del término concedido, a través de apoderado, FONVIVIENDA allegó respuesta señalando las gestiones adelantadas para materializar la decisión de tutela y la contestación brindada a la accionada en torno a su solicitud del subsidio de vivienda, con las pruebas que acreditan haber notificado de aquella a la señora Loren Luz Ricaurte Cadena.

Tal respuesta se puso en conocimiento de la actora, concediéndole un término de dos (19) días para que se pronunciara al respecto, traslado ante el cual decidió guardar silencio.

Radicación: 760013333021-2023-00073-00
Acción: Tutela/Desacato
Accionados: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA
Tema: Derecho a la igualdad, derecho al debido proceso administrativo, derecho a una vivienda digna, principio de buena fe

Por lo anterior, FONVIVIENDA en escrito posterior, solicita declarar el cumplimiento del fallo judicial y determinar el cierre del desacato.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien “... *incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*” (Negrilla fuera del texto)

La norma y la jurisprudencia vertida en la materia¹ habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconozca(n) la obligación de cumplir con el fallo de la tutela, siempre que se evidencie el desacato de la decisión judicial en forma deliberada.

3.1. Caso concreto

De acuerdo con lo probado, es viable afirmar que, a través del fallo de tutela No. 95 expedido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se dispuso atender la petición formulada por la parte actora en relación con la asignación de un subsidio de vivienda atendiendo las exigencias del Decreto 1077 de 2015.

Luego de la apertura del incidente, FONVIVIENDA indica que resolvió de fondo la solicitud elevada por la accionante y protegida con el fallo constitucional y anexa el pantallazo del envío de la misma a la peticionaria. La misma le fue puesta en conocimiento a la parte actora y ésta guardó silencio, lo que se entendería como anuencia del cumplimiento invocado por la accionada.

En ese orden de ideas, con lo probado es posible tener por contestada de fondo la petición elevada por la accionante y protegida constitucionalmente, el cual le fue debidamente notificado a la interesada y ello es requisito para estimar satisfecho el derecho de petición.

Así las cosas, es posible advertir que la solicitud de la actora encaminada a obtener la asignación de un subsidio de vivienda atendiendo las exigencias del Decreto 1077 de 2015, que eran las vigentes para el momento en que la entidad bancaria realizó la gestión de solicitud del subsidio en nombre de la accionante, fue resuelta de manera clara y congruente, notificándose la respuesta a la interesada en debida forma.

En consecuencia, se declarará el cumplimiento de la orden judicial No. 95 del 08 de mayo de 2023, no se impondrá la sanción por desacato y se cerrará el presente incidente.

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de sancionar por desacato la Dra. NORMA JANETH GÓMEZ CÁCERES identificada con CC. 53.178.523, en calidad de Representante Legal del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA - ngomez@minvivienda.gov.co -, por lo considerado previamente.

2.- DECLARAR el cumplimiento a la orden judicial impartida en la sentencia de tutela No. 95 del 08 de mayo de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

¹ Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005

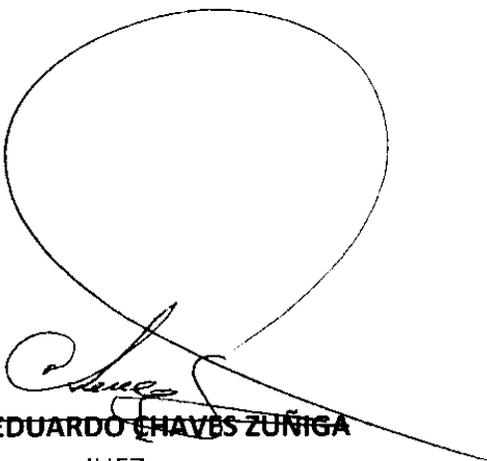
Radicación: 760013333021-2023-00073-00
Acción: Tutela/Desacato
Accionados: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA
Tema: Derecho a la igualdad, derecho al debido proceso administrativo, derecho a una vivienda digna, principio de buena fe

por lo considerado.

3.- **CERRAR** el trámite incidental por lo expresado en este proveído.

4.- **NOTIFICAR** la decisión a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00161-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
DAGMA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00161-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES
EJECUTADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA**

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Distrito de Santiago de Cali, contra el Auto No. 285 del 12 de abril de 2023 a través del cual el juzgado decreta el embargo y retención de dineros dentro del presente proceso ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que:

“... entre los requisitos para la procedencia de las cautelas la Ley exige entre otros, que la petición o denuncia se haga bajo la gravedad del juramento según lo requerido sobre la particular y que constituye una formalidad de protección a los intereses de terceros, pues en el supuesto de que los bienes denunciados no sean de propiedad del deudor, no solo el afectado puede obtener el levantamiento de las medidas cautelares, sino que existe la posibilidad de investigar una presunta falta disciplinaria en que haya podido incurrir la parte actora o el presunto tipo penal que pueda configurarse, a más de la condena en costas y perjuicios.

Revisada la solicitud presentada por la parte actora con el fin de pedir la declaratoria de las medidas cautelares, esa afirmación bajo juramento se encuentra ausente en dicho pedimento, razón por la cual debió desatenderse el mismo.

4. *Por otro lado, tampoco se dispuso de la prestación de una caución por la parte demandante para la viabilidad de su solicitud, caución que puede ser en dinero, bancaria o mediante póliza expedida por compañía de seguros. Sin embargo, el Despacho se expresó en el Auto recurrido sobre la materia que si bien se requiere de la caución está no la fija y “sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada proponga excepciones de mérito y así lo solicite”.*

En el presente caso, si bien se contestó la demanda y se propusieron excepciones de fondo o mérito que atacaban las pretensiones del libelo demandatorio en dicho escrito, éste se estimó presentado en forma extemporánea, no es menos cierto que su Señoría puede hacer uso de los poderes de ordenación e instrucción que le confiere el Artículo 43 del Código General del Proceso y sopesar todo lo obrante en el plenario y determinar si se configura o no una excepción de fondo que pueda ser declarada oficiosamente bajo la denominación de innominada o genérica, y al no haberse dictado sentencia las cautelas no debieron decretarse como previas, sino como definitivas.

5. *Sin haberse precluido todas las etapas o fases del proceso ejecutivo, no habría razón para disponer esas medidas cautelares en este momento procesal, porque no existe*

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00161-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
DAGMA

probabilidad alguna de que la parte que represento se sustraiga de los dineros, rendimientos financieros o a cualquier título que pudiera tener a su nombre en las entidades bancarias y menos deshacerse de los fidecomisos o encargos fiduciarios. ...”

CONSIDERACIONES

DE LA REPOSICIÓN.

Sea lo primero manifestar por parte del Despacho, que el recurso de reposición es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Frente al recurso advierte el despacho que se analizaron los argumentos presentados por la recurrente, siendo procedente mantenerse a lo decidido en el auto No. 285 del 12 de abril de 2023; resulta imperioso señalar que los argumentos elevados por parte del apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, faltan a la verdad real y material del presente proceso de ejecución, pues al indicar el abogado que:

“En el presente caso, si bien se contestó la demanda y se propusieron excepciones de fondo o mérito que atacaban las pretensiones del libelo demandatorio en dicho escrito, éste se estimó presentado en forma extemporánea, no es menos cierto que su Señoría puede hacer uso de los poderes de ordenación e instrucción que le confiere el Artículo 43 del Código General del Proceso y sopesar todo lo obrante en el plenario y determinar si se configura o no una excepción de fondo que pueda ser declarada oficiosamente bajo la denominación de innominada o genérica, ...”

El apoderado judicial de la entidad ejecutada expone su recurso, bajo situaciones inexistentes, por lo que se torna procedente recordar que en el presente proceso el Distrito Especial de Santiago de Cali guardó silencio ante: (i) el auto No. 722 del 14 de octubre de 2021, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago, (ii) el auto No. 867 del 23 de septiembre de 2022, a través del cual se ordena seguir adelante con la ejecución y finalmente, (iii) ante el auto 010 del 16 de enero de 2023, por medio del cual el juzgado repone para revocar parcialmente y dispone condenar en costas a la parte ejecutada.

Fue sólo con posterioridad al auto No. 146 del 20 de febrero de 2023, a través del cual se corrió traslado de la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial del ejecutante, que el Distrito Especial de Santiago de Cali atendió lo relevante al presente proceso ejecutivo, dejando así fenecer las oportunidades procesales con las que contaba para oponerse y/o presentar excepciones dentro del presente proceso.

Aunado a lo anterior, resulta preciso indicar que de haberse presentado excepciones de merito por parte de la entidad ejecutada, era en dicha actuación la oportunidad para solicitar al operador judicial que se ordene prestar caución, tal como lo indica el art. 599 del C.G.P.:

“Art. 599 EMBARGO Y SECUESTRO:

*...
En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene ...” Subraya fuera del texto original.*

En razón de lo anterior, el Despacho dispondrá no reponer para revocar el Auto No. 285 del 12 de abril de 2023, por medio del cual el Juzgado decretó las medidas cautelares.

DE LA APELACIÓN.

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece de forma taxativa los autos objeto de apelación en primera instancia, dentro de los cuales se encuentra *el que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar*, razón por la cual

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00161-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
DAGMA

se concederá el recurso de alzada en los términos previstos en el Parágrafo 1° del Art. 243 del CPCACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**,

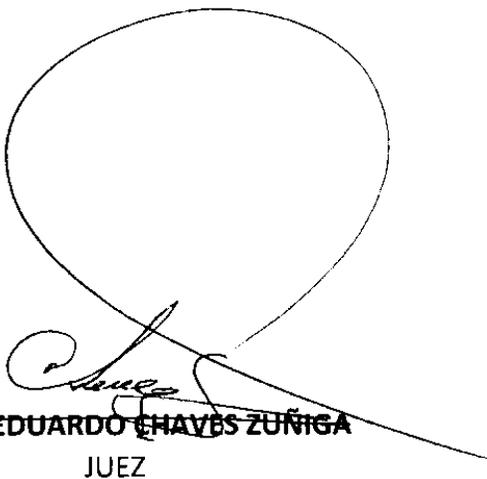
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 285 del 12 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, contra el Auto Interlocutorio No. 285 del 12 de abril de 2023.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE**, y continúese con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 625

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00141-00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO CHACUA MUESES
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el Sr. **DIEGO ARMANDO CHACUA MUESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.043.007 en contra de la **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

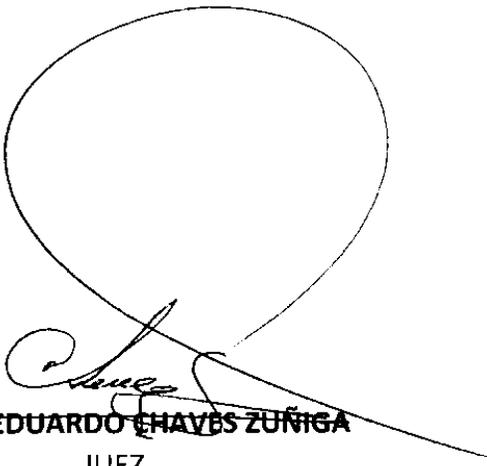
¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales (C) y la TP No. 285.297 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos del memorial visto en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0002. DEMANDA Y ANEXOS DIEGO ARMANDO C NUEVO PDF.pdf Folios 98 y 99"



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 626

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00149-00
DEMANDANTE: MICHAEL STEVEN RIVAS QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del CPACA, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem*, la misma se admitirá.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores **MICHAEL STEVEN RIVAS QUIÑONEZ, BALERIA RIVAS QUIÑONEZ**, quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor de edad **MARIA CAMILA GUTIERREZ RIVAS; LESLY GUTIERREZ, YOLANDA QUIÑONEZ SALAZAR, JESÚS ANTONIO RIVA QUIÑONEZ y MIGUEL ANGEL GRISALES RIVAS**, contra **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, a los siguientes:

3.1 Al representante legal de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2 Al representante legal de **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.3 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

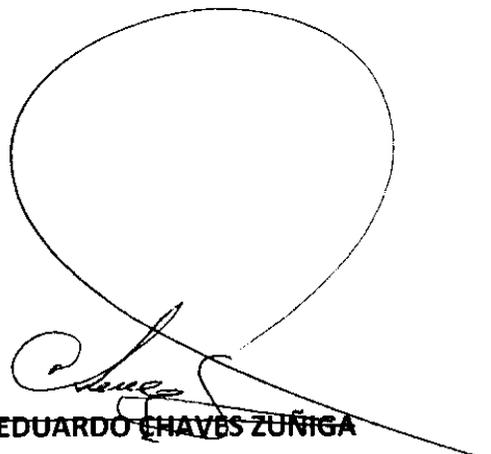
5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés Rodríguez Quintana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.534.890 de Cali (V) y la TP No. 124.631 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos del memorial visto en el expediente electrónico¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0004. PODER Y DEMANDA MICHAEL STEVEN.pdf"